



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-127878802-APN-SD#ENRE - DISTROCUYO S.A. - Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) Coperote I de 3 MW

VISTO el Expediente N° EX-2024-127878802-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación digitalizada como IF-2024-128034049-APN-SD#ENRE, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA S.A.) presentó la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente, a requerimiento de la FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS DEL NUEVO CUYO LIMITADA (FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS DEL NUEVO CUYO LTDA), para vincular el Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) Coperote I de 3 MW de potencia, que se vinculará a la red de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EESTE S.A.) en barras de 33 kV de la Estación Transformadora (ET) El Mercado, jurisdicción de EESTE S.A., que actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Que el PSFV Coperote I de 3 MW de potencia está ubicado en la Localidad de El Mercado, Departamento de Santa Rosa, Provincia de MENDOZA.

Que EESTE S.A. en su Nota DIN N° 54/2024, adjunta a la presentación digitalizada como IF-2024-128034049-APN-SD#ENRE, informó que para la conexión de 33 kV se instalará un nuevo transformador de 10 MVA 66/33 kV propiedad de EESTE S.A. que mejora las condiciones de ingreso, evitando las sobrecargas que se podían generar en el transformador de 66/13,2 kV de 10 MVA existente. Asimismo, la vinculación a la ET El Mercado, será a través de una nueva celda a incorporar al tren de celdas existentes.

Que CMMESA en su nota N° B-169534-2 digitalizada como IF-2024-128034049-APN-SD#ENRE, opinó que teniendo en cuenta la opinión favorable de EESTE S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), el acceso es factible desde el punto de vista técnico, siempre que se cumplan todos los requerimientos técnicos

mencionados en dicha nota y su anexo adjunto, necesarios para los Estudios Eléctricos de Etapa II.

Que CAMMESA., entre otras observaciones, destacó que el parque solar deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Sección 9 (Anexo i) del Procedimiento Técnico (PT) N° 4 de CAMMESA (publicado en la página web de CAMMESA).

Que será necesario, por parte del Generador y el PAFTT, revisar y adecuar los sistemas de protección y recierres existentes de manera de preservar la selectividad de éstos en el despeje de fallas y evitar acciones de protección incorrecta.

Que ante el desenganche de equipos de la red del área de influencia, que pueden llegar a dejar al parque en isla, el PSFV deberá desconectarse instantáneamente de la red evitando sobretensiones que puedan afectar las instalaciones de la red. A tal fin, el requirente deberá indicar cuál será la metodología de detección de la isla eléctrica y/o protección *anti-islanding* adoptada.

Que CAMMESA aclaró que el PSFV Coperote I no cuenta con prioridad de despacho asignada hasta la fecha. Por tal motivo, ante eventuales situaciones en que exista alguna saturación en la red de transporte, sería necesario aplicar restricciones en el despacho de la potencia del parque.

Que EDESTE S.A., en sus notas DIN N° 054/2024 y 057/2023, adjuntas al IF-2024-128034049-APN-SD#ENRE, opinó que el proyecto es técnicamente factible, siempre que se cumplan con todas las observaciones y comentarios técnicos emitidos en las mismas.

Que EDESTE S.A., entre otras observaciones, destacó que la vinculación a la ET El Mercado, será a través de una nueva celda a incorporar al tren de celdas existentes, cumpliendo con las Normas IEC 62271-200. La salida del PSFV y la entrada a la ET El Mercado, debe ser ejecutada con cable subterráneo con sus correspondientes protecciones. El relé de Sobrecorriente asociado a la celda será Direccional.

Que EDESTE S.A. observó que se deberá prever la implementación de una Protección Diferencial y una Protección de Imagen Térmica para el Transformador de la ET El Mercado, quedando las protecciones de Sobre Corriente existentes de Respaldo Local.

Que DISTROCUYO S.A., en su nota DIN N° 9879/2024 -adjunta al IF-2024-128034049-APN-SD#ENRE-, opinó que el proyecto es técnicamente viable, siempre que se cumplan con todas las observaciones y comentarios técnicos emitidos en dicha nota.

Que DISTROCUYO S.A., entre otras observaciones, destacó que el requerimiento del factor de potencia de 0,9 a plena potencia activa, tanto inductiva como capacitiva, deberá ser verificado en el punto de conexión del nuevo parque en los Estudios de Etapa II; y corresponderá realizar la presentación y verificación de la curva de capacidad P-Q en el punto de conexión, el cual deberá estar modelado con información técnica garantizada por los fabricantes teniendo en cuenta la red interna completa del parque.

Que DISTROCUYO S.A. solicitó que se dé cumplimiento por parte del PSFV Coperote I a la totalidad de las normativas correspondientes al Sistema de Operación y Despacho, en su relación con el CTDT de DISTROCUYO S.A. en su carácter de CCA de la Región de Cuyo.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE), mediante la Resolución SE N° 279 de fecha 27 de junio de 2025, adjunta a la NO-2025-70779150-APN-DGDA#MEC, autorizó el ingreso como Agente Generador del Mercado

Eléctrico Mayorista (MEM) a la empresa FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS DEL NUEVO CUYO LTDA para su PSFV Coperote I con una potencia de 3 MW, ubicado en el Departamento de Santa Rosa, Provincia de MENDOZA, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de 33 kV de la ET El Mercado, jurisdicción de EDESTE S.A.

Que el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (ARYEE) de este Ente Nacional opinó que, desde el punto de vista técnico, no existen observaciones que formular, debiendo cumplirse con todos los requerimientos técnicos de CAMMESA, EDESTE S.A. y DISTROCUYO S.A.

Que la solicitud objeto de análisis debe ser encuadrada en los términos del Anexo III “Reglamento para el Otorgamiento Acceso a la Capacidad de Transporte Existente” de la Resolución ENRE N° 65 de fecha 29 de enero de 2024.

Que, de acuerdo con el reglamento mencionado en el considerando precedente, corresponde publicar la solicitud formulada en el portal de Internet del ENRE y solicitar a CAMMESA que haga lo propio en el suyo, ambas publicaciones por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos. Además, corresponde otorgar un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, a ser computados desde el día siguiente de la última publicación efectuada, para que, quien considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

Que, en caso de formularse una oposición fundada, que sea común a otros usuarios, se convocará a Audiencia Pública para recibir las oposiciones, a fin de permitir al solicitante del Acceso a la Capacidad de Transporte Existente de contestar las mismas y exponer sus argumentos.

Que, cumplido el plazo indicado precedentemente sin que se registre presentación de planteo de oposición, fundado en los términos exigidos y en atención a los informes técnicos favorables obrantes en el expediente del Visto, se considerará otorgado el acceso publicitado.

Que se procederá a indicar esta condición en el “Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente” de la página de Internet del ENRE y se informará a las partes.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 22 y 55 incisos a), j), k) y s) de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 *in fine*, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 373 de fecha 28 de noviembre de 2024.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar a publicidad a la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente requerida por la FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS DEL NUEVO CUYO LIMITADA (FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS DEL NUEVO CUYO LTDA), para vincular el Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) Coperote I de 3 MW de potencia, que se vinculará a la red de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EESTE S.A.) en barras de 33 kV de la Estación Transformadora (ET) El Mercado, jurisdicción de la EESTE S.A., que actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

ARTÍCULO 2.- La publicación ordenada en el artículo 1 de este Acto se realizará mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), requiriendo a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA) que haga lo propio en la suya, ambas publicaciones por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos. Así también, se otorga un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados el día siguiente al de la última publicación efectuada, para que quién lo considere procedente presente, por escrito, ante el ENRE un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnicoeconómico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

ARTÍCULO 3.- Establecer que, en caso de que existir presentaciones fundadas, comunes entre varios usuarios, se convocará a Audiencia Pública para recibirlas y permitir al solicitante contestar las mismas y exponer sus argumentos.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 del presente acto, sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos o proyecto alternativo superador, se considerará otorgado el acceso referido en el artículo 1, se procederá a indicar esta condición en el Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente de la página de Internet del ENRE, y se informará a las partes.

ARTÍCULO 5.- El solicitante deberá dar cumplimiento a los requerimientos técnicos efectuados por CMMESA, EESTE S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.).

ARTÍCULO 6.- Notifíquese a, EESTE S.A., DISTROCUYO S.A. y CMMESA.

ARTÍCULO 7.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 1999

